



Derecho Tributario

2021-5

**La Obligación tributaria y su
extinción**

Eduardo Morales Robles

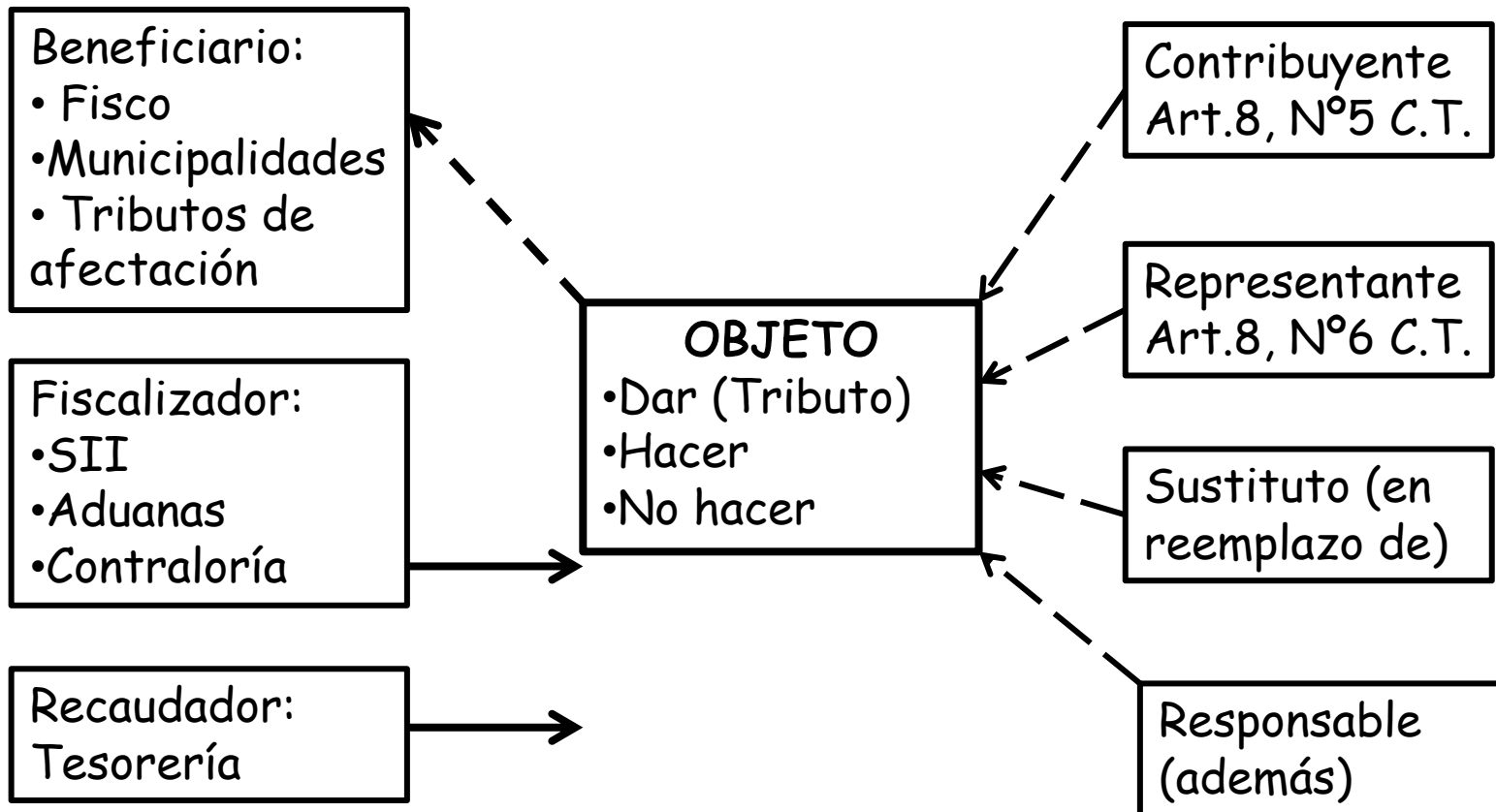
Características de la obligación tributaria



- La obligación tributaria sólo puede estar establecida en la ley.
- La determinación de la obligación es siempre revisable por parte de la administración y por los tribunales.
 - El acto de determinación (liquidación) puede ser efectuado por:
 - la Administración (Arts.24, 59, 200),
 - por el contribuyente
 - o en parte por uno y en parte por otro.
 - Excepcionalmente la determinación la hace la ley, como ocurre en el caso del Impuesto de Timbres que afecta a los cheques.



Estructura



Primer elemento: Los sujetos



A. Sujeto activo

a.1. Beneficiarios:

- El Fisco respecto de los impuestos de tributación fiscal.
- Las Municipalidades.
- Otras instituciones respecto de los impuestos de afectación (Art.19, N°20, inc.final).
 - El costo de la atención médica de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil (Art.37 Ley N° 16.752).



Primer elemento: Los sujetos (Continuación)



a.2. Fiscalizadores.

- Servicio de Impuestos Internos, respecto de los impuestos de tributación fiscal interna (Arts.1° CT y 1° DFL N°8-1980)
- Servicio Nacional de Aduanas, respecto de los impuestos de internación (Art.1° D.S. Hacienda N°329-1979)
- Contraloría General de la República, respecto de los tributos que no sean de competencia de los anteriores.



Primer elemento: Los sujetos (Continuación)

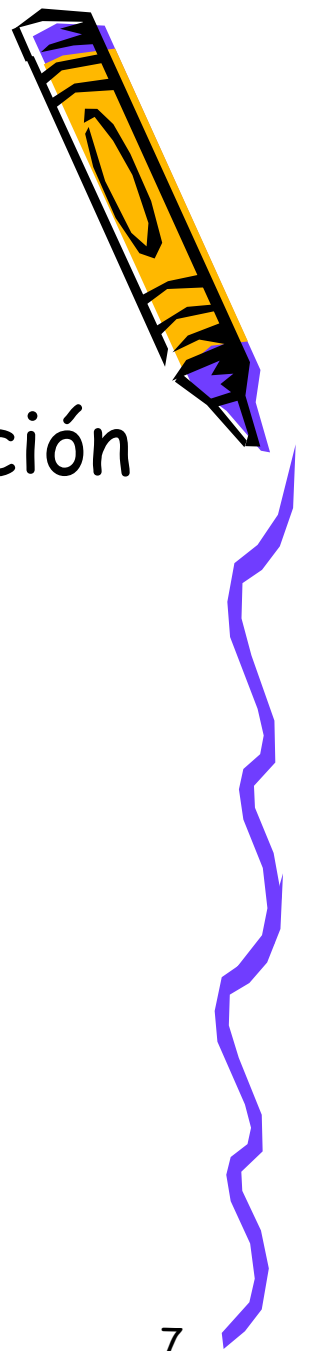


a.3. Recaudadores.

- Al Servicio de Tesorerías corresponde la función de recaudar todos los ingresos públicos, sea en forma directa o a través de instituciones privadas (Arts.1° y 2, N°1 D.F.L. N°1 Hacienda 1994).
- Los bancos, instituciones financieras u otras instituciones que cuenten con convenios con Tesorería puedan recibir el pago.



Primer elemento: Los sujetos (Continuación)



- El sujeto pasivo de la obligación tributaria puede ser:
 1. El contribuyente.
 2. El representante.
 3. El responsable.
 4. El sustituto.



1. El Contribuyente:



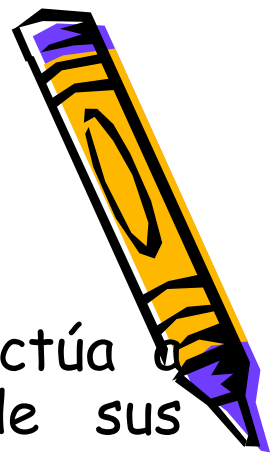
- Son las personas naturales o jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos (Art.8, N°5 C.T. y 7° LIR).
 - Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
 - En concreto, contribuyente es cada persona o entidad a la que la ley asigna o le impone la obligación tributaria.



2. El Representante

- No es contribuyente, sino que la persona que actúa a nombre de un tercero en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Representantes son los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos, liquidadores y cualquier persona natural o jurídica que obre por cuenta o beneficio de otra persona natural o jurídica (Art.8, N°6).
- Eventualmente los representantes responden en forma directa:
 - En los casos de infracciones sancionadas con pena corporal.
 - En apremios.

- Agente oficioso (Art.9° y 129 C.T.)



3. El Responsable



- Es aquella persona que, además del contribuyente, se encuentra en la necesidad legal de dar cumplimiento a la obligación tributaria.
- El responsable no es el deudor del pasivo tributario.
- Esta responsabilidad puede revestir las siguientes modalidades:
 - Responsabilidad solidaria (Art.6 LIR 69 CT).
 - Responsabilidad subsidiaria. (Arts. 71 y90 C.T.)



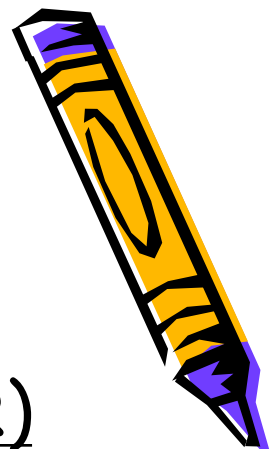
4. El Sustituto



- Es el que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente está obligado a cumplir las obligaciones tributarias, sean éstas formales o materiales.
- El sustituto reemplaza completamente al contribuyente, quedando obligado en lugar de éste.
- Sustitutos son los agentes de retención (Art.83 LIR).



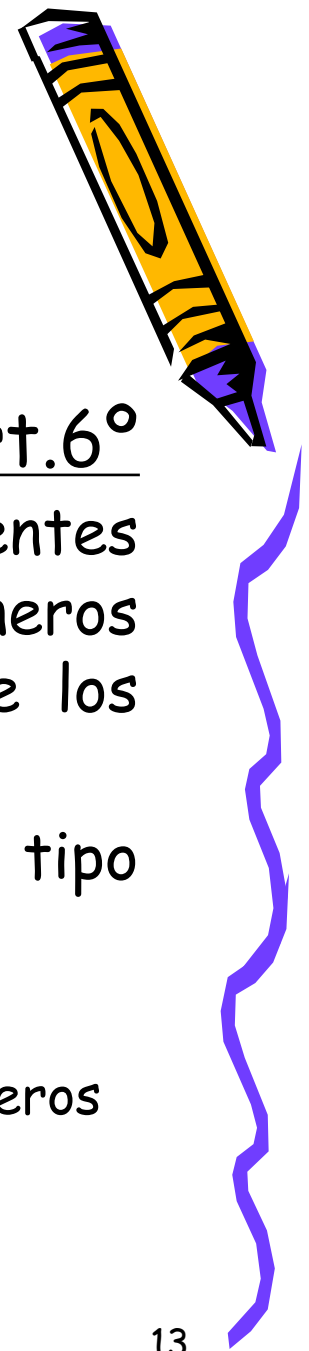
Situaciones especiales: Comunidades



- Comunidades.
- 1. Comunidades hereditarias (Art.5° LIR)
 - Pueden utilizar el RUT del causante hasta por tres años, contados desde la apertura de la sucesión.
 - Las cuotas del patrimonio deben encontrarse indivisas.
 - El primer año es aquel que media entre la fecha del fallecimiento y el 31 de diciembre del año de la apertura de la sucesión. No son tres años calendario.



Situaciones especiales: Comunidades



2. Comunidades no hereditarias (Art.6º LIR) Estas comunidades no son contribuyentes como tales, sino que cada uno de los comuneros es solidariamente responsable del pago de los impuestos.
- Los comuneros pueden liberarse de este tipo de responsabilidad siempre que:
 - Denuncien
 - Indiquen el domicilio de cada uno de los comuneros



Situaciones especiales: Comunidades



3. Comunidad derivada de la disolución de la sociedad conyugal

- Durante la vigencia de la sociedad conyugal, el administrador es el marido y sólo él debe presentar declaraciones por los ingresos obtenidos.
- Mientras la comunidad no sea liquidada, los cónyuges deben presentar una declaración conjunta de bienes (Art.53, inc.2º LIR).



Primer elemento: Los sujetos Situaciones especiales

- Las sociedades de hecho
 - No se trata de un tipo especial de sociedad, sino que de una "sociedad" imperfecta o disuelta que ha seguido desarrollando actividades.
 - A veces erróneamente se las califica de "sociedades de hecho", siendo en realidad sociedades colectivas civiles.
 - La ley las considera contribuyentes:
 - Art.6º LIR.
 - Art.2, Nº3 y 11 LIVS



Primer elemento: Los sujetos

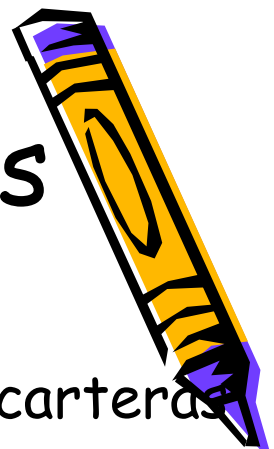
Situaciones especiales

- La asociación o cuentas en participación
 - Se trata de un contrato semejante a una sociedad, pero que no genera persona jurídica (Arts.507 y ss.).
 - El gestor de cualquier encargo fiduciario es responsable exclusivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes a operaciones que constituyan el giro de la asociación u objeto del encargo.
 - Las rentas del partícipe se consideran para el Global Complementario o Adicional, sólo cuando se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación (Art.28 CT y Circular N°29 - 1999)



Primer elemento: Los sujetos

Situaciones especiales



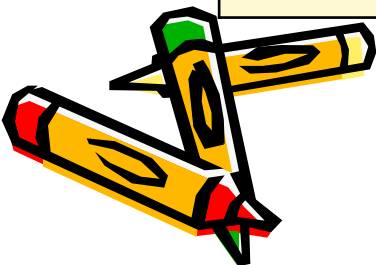
- Ley de Administración de Fondos de terceros y carteras individuales (Ley N° 20.712).
 - Sociedad administradora de los fondos.
 - Distintos fondos:
 - Fondos de Inversión Públicos
 - Fondos de Inversión Privados (Arts.84 y ss.)
- Los patrimonios separados en las securitizaciones (Título XVIII, Arts. 132 a 154 Ley N° 18.045).



OBJETO DE LA OBLIGACION



Objeto	Contenido	Consecuencias
DAR	Transferir una suma de dinero	<ul style="list-style-type: none">• en especie• se rematan bienes• apremios eventuales• reajustes, intereses y multas
HACER	Desarrollar una actividad	<ul style="list-style-type: none">• Se sanciona el quebrantamiento<ul style="list-style-type: none">• Multas• Penas corporales• Inoponibilidad
NO HACER	Abstenerse de actuar	<ul style="list-style-type: none">• Se sanciona la actuación<ul style="list-style-type: none">• Multas• Penas corporales

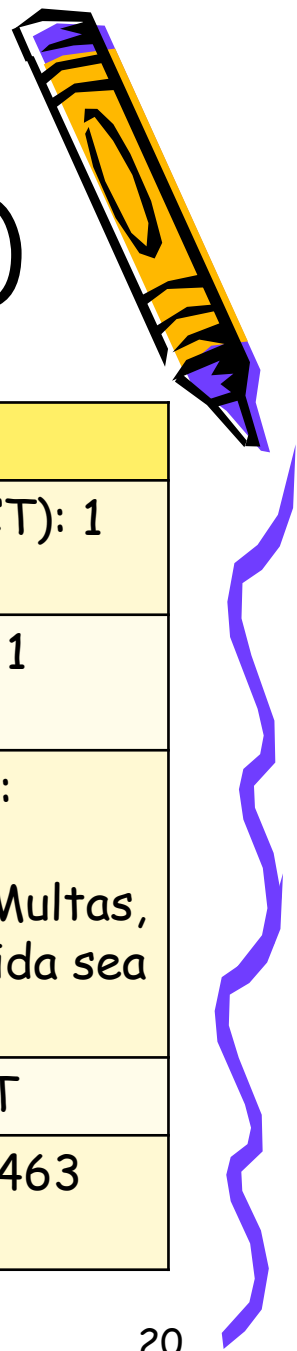


Obligaciones de hacer

- Inscripción en el Rol Único Tributario (Art.66 CT).
- Presentar declaración de iniciación de actividades (Art.68 CT).
- Inscripción en registros especiales (Art.67 CT).
- Llevar contabilidad (Arts.16 y ss.).
- Presentar declaraciones de impuestos: esporádicos o habituales (mensuales o anuales) (Art.36 CT).
- Presentar declaraciones juradas respecto de operaciones propias o de terceros (Arts.34, 60 y ss. CT, y 100 LIR).
- Emitir documentos (Art.88 CT).
- Efectuar declaraciones en instrumentos (Art.75 y 75 bis CT).
- Efectuar el término de giro (Art.69).



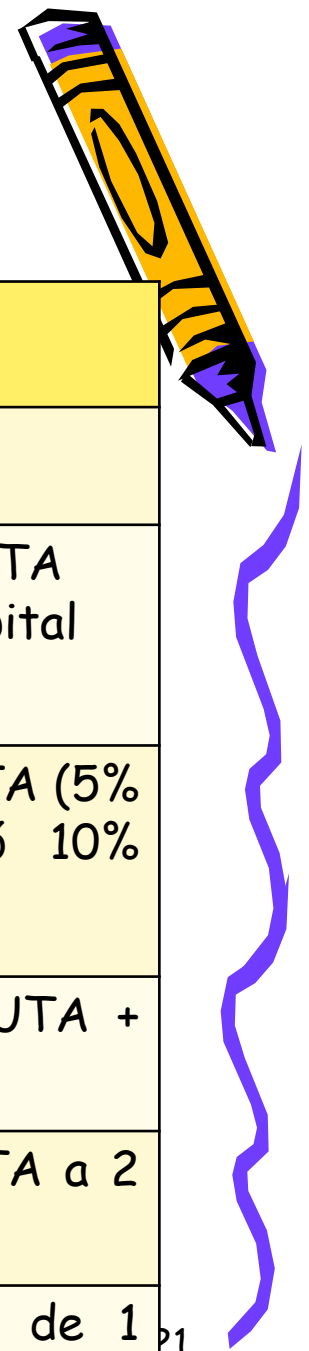
Obligación de llevar contabilidad (sanciones)



Conducta	Sanción
No llevar contabilidad, llevarla atrasada o llevarlo en forma distinta	(Art.97, N°7 CT): 1 UTM a 1 UTA
No exhibir libros de contabilidad o entorpecer la fiscalización	(Art.97, N°6): 1 UTM a 1 UTA
Pérdida o inutilización de la contabilidad o de los antecedentes de respaldo	(Art.97, N°16): Tratamiento diferenciado. Multas, salvo que pérdida sea fortuita.
Omisión maliciosa de asientos contables	Art.97, N°4 CT
Delitos concursales	Art.463 ter y 463 quáter C.P.)



Obligaciones de no hacer

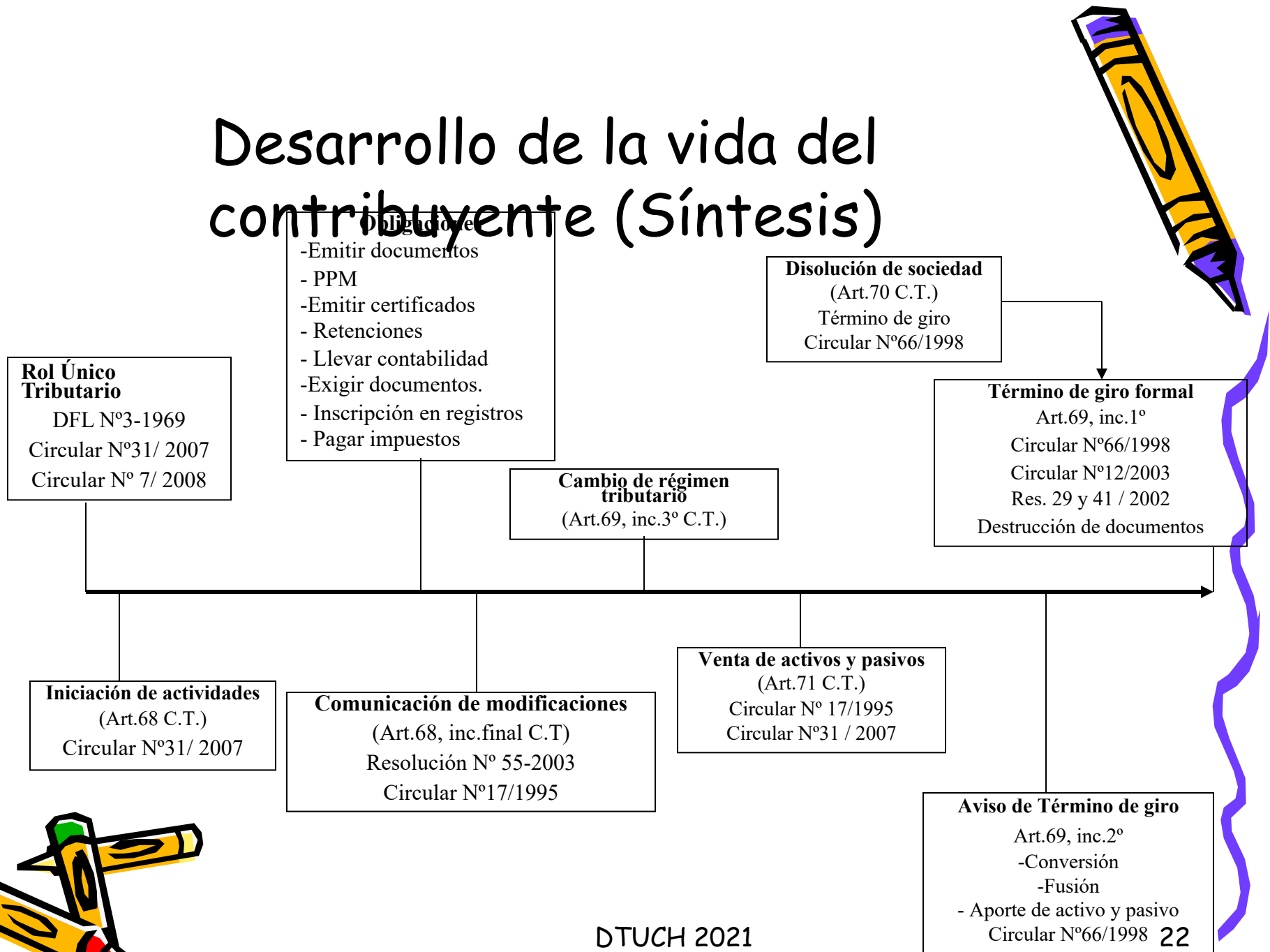


Conducta	Sanción
Entrabar la fiscalización	Art,97, N°6: 1 UTM a 1 UTA
Incumplir obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos	Art.97, N°6: 10 UTA a 100 UTA (10% capital propio ó 15% capital efectivo)
Entrabar fiscalización computacional	Art.97, N°6: 1 UTA a 100 UTA (5% capital propio tributario ó 10% capital efectivo)
Destrucción de sellas y cerraduras	Art.97, N°13: $\frac{1}{2}$ UTA a 4 UTA + 541 días a 3 años
Quebrantar clausuras	Art.97, N°12: 20% de 1 UTA a 2 UTA + 541 a 3 años
No declarar	Art.97, N°15: 20% al 100% de 1 UTA



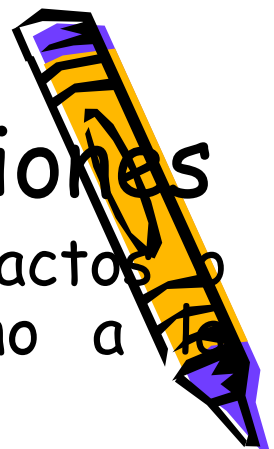
DTUCH 2021

Desarrollo de la vida del contribuyente (Síntesis)



B. Los modos de extinguir obligaciones

- Los modos de extinguir son los hechos, actos o convenciones que permiten poner término a la relación de obligación.
- Los modos de extinguir son (1567):
 1. La resciliación.
 2. El pago y sus modalidades.
 3. La novación.
 4. La remisión.
 5. La resolución.
 6. La compensación.
 7. La confusión.
 8. La prescripción.
 9. La transacción.
 10. La nulidad y la rescisión.
 11. La declaración de incobrabilidad.



1.El pago

1.1. ¿Qué es?

El pago es la prestación de lo debido (Art.48 C.T.)

1.2.¿Quién paga?

Depende de la situación en la que se encuentre un sujeto frente a la obligación tributaria:

- El contribuyente.
- El sustituto.
- El responsable
- El representante.

Hay que tener en cuenta que en algunas oportunidades existe una pluralidad de obligados.



1.El pago (Continuación)



1.3. ¿Qué se paga?

- La prestación debida,
- En la forma,
- Dentro del plazo y
- Cumpliendo las modalidades señaladas en la ley.

1.3.1. En la forma:

- Impuestos de declaración: Previa declaración jurada (Art.29, 30, 32, 33 y 35 C.T.).
- Impuestos pueden pagarse previa liquidación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos (Art.24)



1.El pago (Continuación)



1.3.1. En la forma:

- En pesos chilenos (Arts. 38 a 42 C.T.), vale vista, letras bancarias, cheques o tarjeta de crédito.
- Legalmente se puede en moneda extranjera (Art.18 C.T.). Las Resoluciones 43/2009; 27/2009; 44/2006; 5396 de 2000 y 3 de 2001 ordenan que:
 - la declaración y pago de impuestos sólo lo sea en pesos chilenos, por razones de mejor fiscalización.
 - Si el contribuyente lleva contabilidad en moneda extranjera, debe pagar los impuestos en dicha moneda.

En estampillas (Art.17, N°2 L.I.T.)



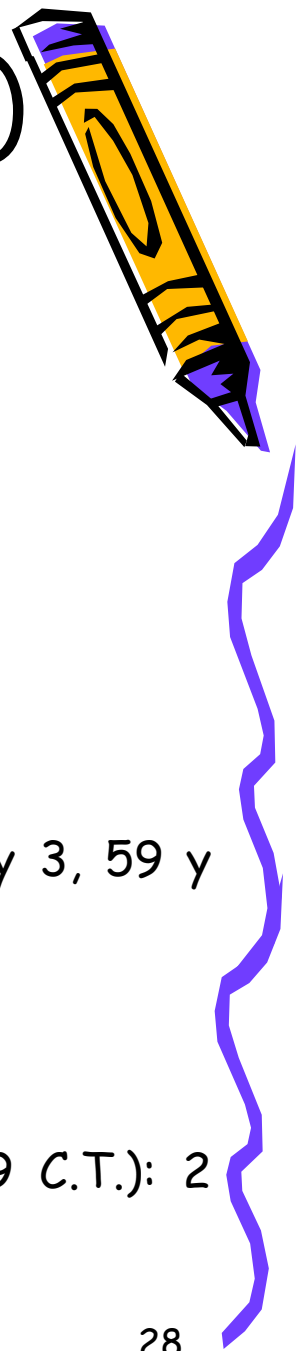
1. El pago (Continuación)

1.3.2. Dentro del plazo

- Los impuestos deben pagarse en el plazo señalado en la respectiva ley de tributos (Art.36 C.T.).
- El Director Nacional puede ampliar el plazo de presentación de declaraciones que se realicen por sistemas tecnológicos y que no importen pago.
- Si la fecha de pago vence en feriado, sábado o el 31 de diciembre, esta fecha se prorroga hasta el primer día hábil siguiente (Art.36).



1. El pago (Continuación)



1.3.2. Dentro del plazo

- En la Ley sobre Impuesto a la Renta:
 - Dentro del mes de abril de cada año:
 - Impuesto de 1ª Categoría.
 - Impuesto Global Complementario.
 - Impuesto Adicional de declaración anual.
 - Impuesto Único del Art.21, inc.3º.
 - Dentro de los 12 primeros días del mes siguiente:
 - Impuesto Único de 2ª Categoría.
 - Impuesto Adicional de retención (Arts.58, N°2 y 3, 59 y 61).
 - Pagos Provisionales Mensuales.
 - Rentas esporádicas de primera categoría.
 - Plazos especiales:
 - Término de giro: Arts.38 bis y 69 N°2 LIR, 69 C.T.): 2 meses



1. El pago (Continuación)



1.3.2. Dentro del plazo

- En la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:
Dentro de los 12 primeros días del mes siguiente a la fecha de devengamiento del impuesto.
- En la Ley sobre Impuesto Territorial:
Impuesto es anual, pero se paga en cuatro cuotas: abril, junio, septiembre y noviembre de cada año (Art.43 LITe).
- Impuesto de Herencias y donaciones:
 - Dentro del plazo de dos años contados desde el defirimiento de la asignación, en materia de herencias.
 - Antes de autorizar la donación, el impuesto debe encontrarse pagado.



1. El pago (continuación)



1.3.2. Dentro del plazo:

- En la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:
 - Dentro del mes siguiente, por ingresos mensuales (Art.15):
 - Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que determinen resultados según contabilidad completa (Nº2).
 - Los bancos (Nº3).
 - Zonas Francas (Nº4).
 - Autorización y protocolización.
 - 5 días siguientes cuando la operación es realizada entre particulares sin contabilidad.
 - 60 días corridos, cuando se haya otorgado escritura pública.



1. El Pago (Continuación)



1.4. ¿Cómo debe ser el pago?

- Debe ser íntegro.
- Pese a lo que la ley señala, los pagos tributarios son siempre provisionales, sea que la determinación sea efectuada por el obligado o por el Servicio de Impuestos Internos.
- ¿Qué sucede si se paga mal?



1.El pago (Continuación)



1.4.1. Se paga mal en perjuicio del Fisco:

- No se paga o se paga de menos.
- Todo pago inferior al total se tiene como abono a la deuda (Arts.49 y 50).
- Diferencia se debe pagar, previo giro o liquidación, según los casos, con reajustes e intereses (Arts.53, 54 y 55).
- La tasa de interés moratorio es de 1,5% por cada mes o fracción de mes. Tasa se aplica sobre capital reajustado.
- En impuestos de retención o recargo, contribuyente debe pagar una multa (Art.97, N°11 y 96):
 - es susceptible de condonación (Art.6 B, N°s. 3 y 4 y 56 C.T.) y se puede aplicar la medida de apremio (Art.96)



1. El pago (Continuación)

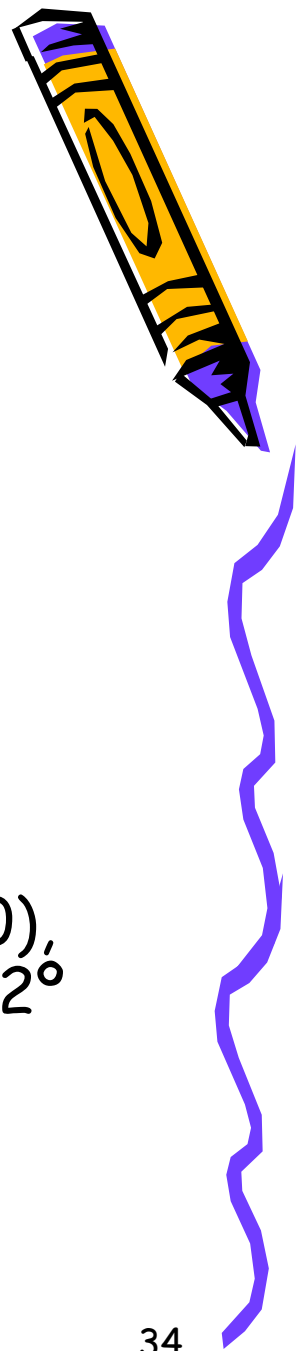


1.4.2. Se paga mal en perjuicio del Obligado:

- Contribuyente ha pagado de más o ha pagado cuando no se encuentra obligado.
- Solicita corrección de error propio (Art.127 C.T.), previa liquidación de impuestos.
- Puede solicitar su devolución en dinero (Art.126 C.T.).
- Puede solicitar la acreditación como P.P.M. (Art.51 C.T.).
- La devolución o imputación se efectúa sólo con reajustes (Art.57).
- Intereses sólo proceden en casos de errores del Servicio 0,5% por cada mes completo.



1. El Pago (Continuación)



1.5.¿Dónde se hace el pago?

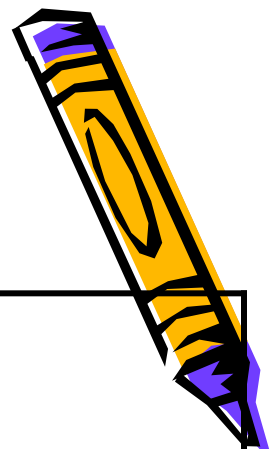
- En Tesorería (¿?)
- En bancos e instituciones financieras autorizadas.
- En instituciones autorizadas.

1.6.¿Cómo se prueba?

- Por todos los medios de prueba legal.
- No se aplica regla del Código Civil (Art.1570), relativa a los pagos periódicos. (Art.49, inc.2^o CT).
- Exhibición de recibos o certificación de exención (Art.92)



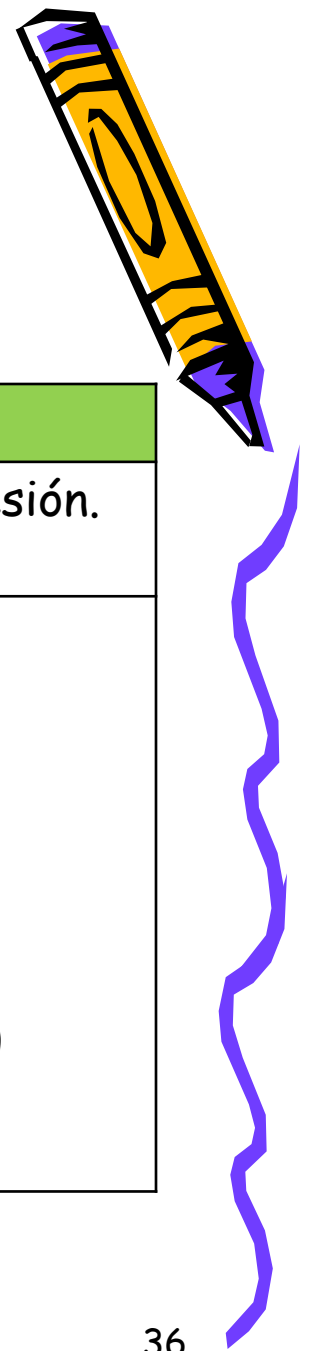
Otros modos de extinguir



2. Remisión	Tributos y reajustes: Sólo por ley. Intereses y multas: <ul style="list-style-type: none">• Art.6, A, N°3 C.T.• Res. Ex. N° 698/2006 Hacienda
3. Novación	No aplica
4. Compensación	Opera: Iva - Renta Créditos: <ul style="list-style-type: none">• No se devuelven ni se imputan.• No se devuelve, pero se imputan.• Se devuelven.
5. Confusión	Sucesión por causa de muerte - beneficio de inventario (Art.1669 y 1.250)



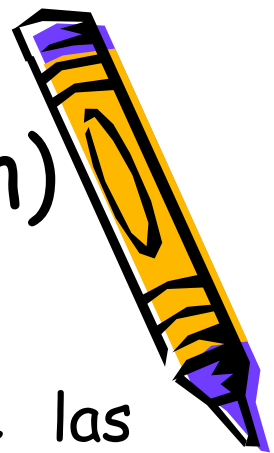
6. La Prescripción



Tipo	Efectos
Adquisitiva	<ul style="list-style-type: none">• Modo de adquirir que consolida la posesión.• Art.17, N° 9 LIR
Extintiva	<ul style="list-style-type: none">• Sanción a la inactividad del acreedor.• Obligación prescrita es natural.• Opera a favor y en contra del Fisco<ul style="list-style-type: none">• Acciones declarativas<ul style="list-style-type: none">• Civil Tributaria (Art.200)• Infraccional tributaria<ul style="list-style-type: none">• General o común (Art.200)• Elusión ilícita (Art.160 bis)• Penal Tributaria (Art.114)• Acciones ejecutivas (Art.201)



6. La Prescripción (Continuación)

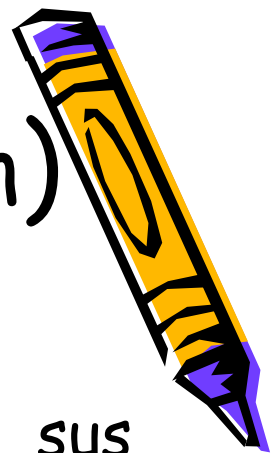


6.1. Prescripción a favor del Fisco:

- Las acciones en contra del Fisco y de las Municipalidades prescriben en 3 años.
- La solicitud para pedir la devolución en dinero de impuestos mal pagados o pagados en exceso, debe presentarse dentro del plazo de 3 años (Art.126 C.T.).
- La petición de acreditación como Pago Provisional Mensual debe hacerse dentro del plazo de 3 años (Art.51 C.T.).



6. La Prescripción (Continuación)



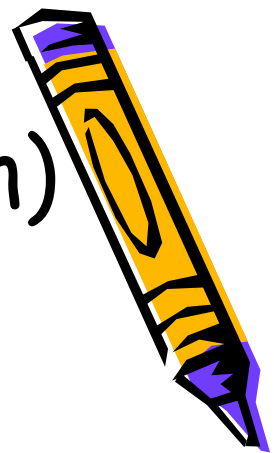
6.2. Prescripción en contra del Fisco:

- Art.59 CT: SII sólo puede ejercer sus funciones dentro de los plazos de prescripción.
- La declaración de prescripción puede solicitarse por el contribuyente.
- El Art.136, inc.1º C.T. obliga a los órganos jurisdiccionales a anular de oficio las partidas que correspondan a fiscalizaciones efectuadas fuera de los plazos legales.
- Art.177, Nº2: excepción de prescripción

Tesorería



6. La Prescripción (Continuación)



6.2. Prescripción en contra del Fisco:

6.2.1. Acción declarativa (Arts.200):

- En generalidad de impuestos:
 - Regla general en materia de impuestos: 3 años.
 - Excepción: 6 años, tratándose de los impuestos de declaración, cuando:
 - La declaración no hubiera sido presentada, o
 - La declaración fuere maliciosamente falsa.
- En sanciones pecuniarias:
 - Sanciones que acceden al pago de impuestos: 3 ó 6 años.
 - Sanciones que no acceden al pago de impuestos: 3 años.
 - Art.162, cuando no ejerce acción penal: mismos plazos penales
 - Art.100 bis: 6 años



Ampliación de la prescripción

- Citación amplía plazo de prescripción (Arts.63, inc.3° y 200, inc.4°):
 - En tres meses por regla general.
 - En caso de prórroga del plazo conferido para dar respuesta a la Citación, se aumenta el plazo de prescripción en el mismo término.
- Omisión de notificación (Art.11, inc.4°)
- Terminio de giro por acto de autoridad: amplia en un año (Art.69, incs.5 y 6 C.T.)



Ampliación e interrupción de la prescripción

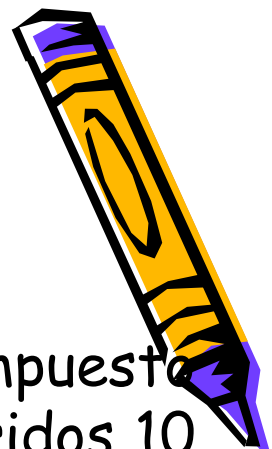
- Interrupción de la prescripción:
 - Reconocimiento de la obligación tributaria.
 - Notificación de un giro o liquidación.

¿Y el abandono del procedimiento?



Suspensión e interrupción de la acción declarativa.

- Contribuyentes deja de estar afectos al Impuesto Global Complementario (Art.103 LIR). Transcurridos 10 años no se toma en consideración la suspensión.
- Pérdida o inutilización de libros de contabilidad: hasta data en que libros reconstituidos queden a disposición del Servicio (Art.97, N°16).
- Durante el período en que el Servicio esté impedido, Art.24, inc.2°, de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria (Art.201). Se extiende a la acción ejecutiva.



6. La Prescripción (Continuación)



6.2.1. Acción declarativa :

- En crímenes y simples delitos.
 - Prescripción para los crímenes: 10 años.
 - Prescripción para los simples delitos: 5 años.
 - Sanciones que tienen pena compuesta de crimen y de simple delito:
 - Se aplica la prescripción de los cinco años, o
 - Se aplica la prescripción de los diez años.



Acción ejecutiva



6.2.2. Acción ejecutiva.

- Destinada a perseguir el pago de impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.
- Plazo son los mismos del Art.200:
 - 3 ó 6 años para impuestos y multas que acceden al pago de impuestos.
 - 3 años en el caso de multas que no acceden pago de impuestos.
- Decretada la suspensión del cobro judicial a que se refiere el artículo 147, no procede el abandono de la instancia en el juicio ejecutivo correspondiente mientras subsista aquélla.



6.2.2. Acción ejecutiva. Interrupción

1º.- Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita.

En este caso, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2515 del Código Civil (se convierte en acción ordinaria).

2º.- Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación.

En este caso, empezará a correr un nuevo plazo de 3 años, el que sólo se puede interrumpir por el reconocimiento u obligación escrita o por requerimiento judicial.

Desde que intervenga requerimiento judicial.



Caducidad

- Caducidad del Art.4º quinquies CT: declaración de abuso o simulación (9 meses o remanente) siguientes a la contestación de la citación.
- Devolución por absorción de pérdidas (Arts. 31, N° 3 y 97, inc. final LIR).
- Caducidad del Art.59 C.T.:
 - RG: 9 meses desde que se entregan antecedentes en una fiscalización.
 - 12 meses:
 - Precios de transferencia.
 - RLI de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 UTM.
 - Reorganización empresarial.
 - Operaciones entre empresas relacionadas.



Caducidad

- Plazo es de 18 meses + 6 meses:
 1. Requerimiento de información a autoridades extranjeras;
 2. Procedimiento de recopilación de antecedentes por delito tributario (Art.161, N°10 C.T.);
 3. A los plazos a que se refieren los Arts.4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies C.T.
 4. A los plazos del Art.41 G LIR: Rentas pasivas controladas desde Chile.
 5. A los plazos del Art.41 H LIR): Territorios de jurisdicción fiscal preferencial (Paraísos fiscales)

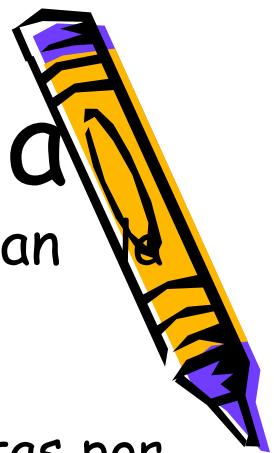


7. La Transacción

- Convención por la que las partes acuerdan poner término a un litigio o precaver uno eventual, mediante concesiones recíprocas.
- Equivalente jurisdiccional, con el mismo valor que una sentencia definitiva ejecutoriada.
 - Es, desde el punto de vista del Derecho Civil, un modo de extinguir obligaciones
 - Puede ser un título traslativo de dominio, aplicándoseles las reglas del Art.64 del Código Tributario, respecto del valor de las cosas.



En materia civil tributaria



- Periódicamente se dictan leyes que fomentan la transacción.
 - Ley N° 18.134 (Art.8)
 - Ley N° 18.337 (4.9.1984): condona intereses y multas por atraso en la declaración y/o pago de impuestos fiscales y contribuciones.
 - Ley N° 18.364 (22.11.1984), renueva vigencia de ley anterior.
 - Ley N° 19.041, respecto de obligaciones tributarias adeudadas al 31.12.1989
 - Leyes N° 20.630, de 2012 y N° 20.727, de 2014
 - Ley 20.780
- Conciliación en los juicios tributarios (Arts.132, inc.2 y 132 bis)

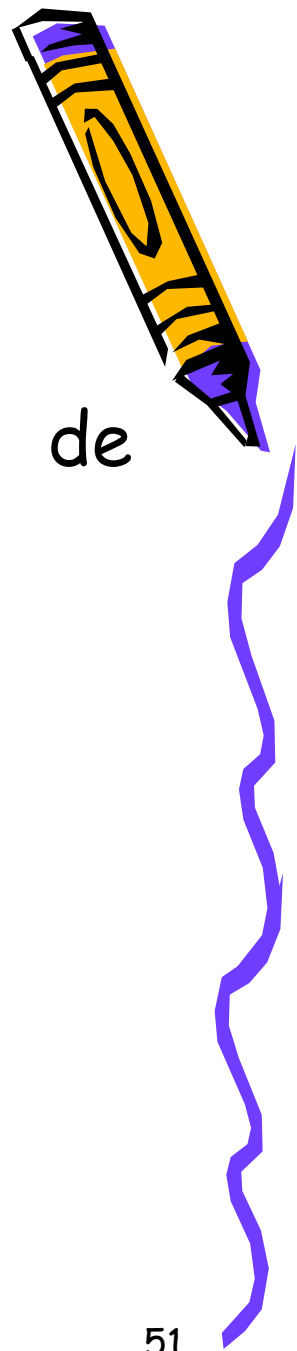
Art.33 transitorio Ley N° 20.210 (Circular 44/2020 y Resolución N°83/2020)



En materia infraccional tributario

- Circular N° 11, 3.2.1992: Sólo relacionados con infracción del Art. 97, N°10 (D).
- Circular N° 35, 1992 (D):
- Circular N°15, 19.04.95: Art.97, N°s. 6, 7, 10, 16, 17 y 19 C.T. (D)
- Circular N°8, 31.01.97: Art.97 Nos. 6, 7, 10, 16, 17 y 19 (D).
- Circular N° 72, 27.11.97: Arts. 97 N° 6, 7, 10, 16, 17 y 19, y 109 C.T.(D)
- Circular N° 36, 31.05.00: Arts.97 N°s. 6, 7, 10, 16, 17 y 19 y Art.109 C.T. (D)
- Circular N°1, de 2004;
- Circular N° 42, de 2005;
- Circular N° 42, de 2006 (D); Circular N° 58, de 2006
- Circulares N°s 7 y 44, de 2007;
- Circular N°69, de 2010
- Circulares N°s 21 y 41, de 2013. 89/2015
- Circular N°50/2016

Resolución Ex. N°698 /2006 Hacienda



- Regula porcentajes de condonación de impuestos de retención y en cobranza
- Impuesto Territorial
- Hay exclusiones de condonación cuando:
 - Hay delitos tributarios,
 - Obstrucción la fiscalización,
 - Inconurrencia injustificada y
 - En el caso de reclamaciones.



En materia penal tributaria



- Los acuerdos reparatorios del Código Procesal Penal (Art.241) se aplican en materia penal tributaria.
- El tributo es un bien jurídico disponible.
- Art.162 CT establece siguientes requisitos:
 - No pueden contemplar el pago de una cantidad inferior al mínimo de la pena pecuniaria
- Se debe pagar el impuesto adeudado más intereses y reajustes.



8. La nulidad y la rescisión

- Impuesto de Timbres y Estampillas:
 - Acto convalidado o ratificado (Art.28).
 - Acto no es convalidado o se declara la nulidad del acto (Art.29): Devolución.
- Impuesto a las Ventas y Servicios (Art.70):
 - Convencionalmente: 3 meses
 - Judicialmente: 3 meses desde la fecha de ejecutoriedad del fallo.
- Impuesto de Herencias y Donaciones:
 - Devolución se pide a la persona que obtuvo en el juicio y no al Fisco.



9. La declaración de incobrabilidad

- Corresponde al agotamiento prudencial de los medios de cobro del contribuyente (Castigo administrativo de los créditos).
- Se utiliza en los juicios ejecutivos para el cobro de obligaciones tributarias.
- Los requisitos de procedencia se encuentran en el Art.196 CT, vinculados a los montos de las obligaciones y a la situación económica del ejecutado.
- En general, son casos en los que no puede obtenerse el pago de una obligación tributaria.



9. La declaración de incobrabilidad

- Cumplidas las condiciones del Art.196, el Tesorero General de la República declara la incobrabilidad de tributos morosos, conforme con antecedentes entregados por el Departamento de Cobranza del mismo Servicio.
- Se procede a la eliminación de los giros y órdenes respectivos. La nómina de deudores incobrables se remitirá a la Contraloría General de la República.
- La deuda se puede revalidar en caso de ser habido el deudor o de encontrarse bienes suficientes en su dominio.
- Transcurrido el plazo de tres años (Arts.200 y 201), prescribe, en todo caso la acción del Fisco.

